

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO: Santa Marta-Magdalena. 12 de octubre de 2021. Informe: Paso al despacho el presente proceso informado que se notificaron a las llamadas en garantías SEGUROS DEL ESTADO, SEGUROS CONFIANZA y MAPFRE SEGUROS S.A.; sin embargo, las dos primeras contestaron en término y la última no contestó.

Laura Lafaurie Baros
Oficial Mayor

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **ROCÍO DEL SOCORRO DE LA HOZ VILORIA** contra **COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P RAD. 47-001-31-05-002-2019-00418-00.**

Visto el informe secretarial que antecede y que se encuentra anexo en el expediente digital procede el Juzgado a decidir sobre la admisibilidad de las contestaciones de las demandas previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 31 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, establece, en su numeral tercero, que la contestación deberá contener un pronunciamiento *expreso y concreto de cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta.*

En ese orden ideas, la contestación del llamamiento en garantía Compañía Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO no realiza un pronunciamiento expreso de todos y cada una de los hechos en que la demandada COLOMBIA MÓVIL lo vinculó, por lo que deberá la aseguradora subsanar su contestación dando respuesta a cada uno de los hechos.

Por otra parte, y al hacer la revisión de contestación de la demanda observa el despacho que la parte pasiva presenta excepción previa de falta de integración de litisconsortes necesario de; **ACTIVOS S.A.S., EFICACIA S.A., ATECNO S.A., SERDAN y EFICIENCIA Y SERVICIOS,** pues puede

comprometer su responsabilidad, en la medida en que se desconocen los pagos que realizaron dichas entidades cuando la actora prestó sus servicios a través de ella.

Ahora bien, el art.61 del C.G.P., el cual es aplicable por analogía al procedimiento laboral, en virtud del principio de integración de las normas contenido en el art.145 del C.P.L y S.S establece, cuando es procedente la integración del litisconsorcio necesario, y en él se estatuye:

ARTICULO 61 LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

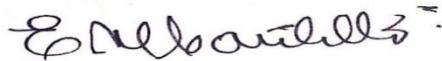
Como en el presente proceso se discute la relación laboral de la demandante con COLOMBIA MÓVIL S.A. en el tiempo en que estuvo vinculada con las empresas de ACTIVOS S.A.S., EFICACIA S.A., ATECNO S.A., SERDAN y EFICIENCIA Y SERVICIOS, para el despacho se hace necesario su vinculación. En ese orden y estando facultado el juez por el artículo 48 del

CPT y de la SS para tomar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y equilibrio entre las partes se ordena de oficio integrar a las ya mencionadas como Litisconsortes necesarios.

RESUELVE

- 1) Téngase por NO contestada la demanda por parte del llamado en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A
- 2) Admitir la contestación de demanda del llamado en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA.
- 3) Téngase como apoderado de LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA a la Dra. Mónica Osorio Gualteros.
- 4) Inadmítase las contestaciones del llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO y, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
- 5) Integrar de oficio como Litisconsortes necesarios a ACTIVOS S.A.S., EFICACIA S.A., ATECNO S.A., SERDAN y EFICIENCIA Y SERVICIOS.
- 6) Cítese como Litisconsorte Necesario a ACTIVOS S.A.S., EFICACIA S.A., ATECNO S.A., SERDAN y EFICIENCIA Y SERVICIOS., haciéndoles entrega de la demanda, de su contestación y de este auto. Córrase el traslado de ley, concédasele un término de diez (10) días para que la contesten.
- 7) Manténgase el expediente en secretaria hasta tanto se notifiquen los Litisconsortes necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO.

Juez

